

Xalapa, Veracruz, 14 de junio de 2022.

Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 1 minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública, son cuatro juicios ciudadanos, dos juicios electorales y 13 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los señores magistrados y de una servidora.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 28 a 30 y 32 a 40, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Podemos, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas, Unidad Ciudadana Cardenista, a través de sus representantes ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Los actores controvierten las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en diversos expedientes locales que, entre otras cuestiones, confirmaron los resultados y la validez de las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.

Los partidos políticos aducen falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al pronunciarse respecto de la inequidad en la contienda a causa de la entrega tardía de financiamiento público y por la intervención de diversas autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno, así como por afluencia y votación atípica recibida durante la jornada electoral.

Mientras que Unidad Ciudadana reclama la valoración que se realizó de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas de un municipio que hizo valer ante el Tribunal local.

En principio, se propone acumular los juicios como en derecho corresponda. Ahora bien, se propone declarar infundados los planteamientos relativos a la entrega tardía de financiamiento público, debido a que el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad al pronunciarse sobre dichos planteamientos hechos valer y determinó

que no se acreditaba alguna violación a la oportunidad de equidad en la contienda electoral.

Además, porque la restitución del goce y ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos se otorgó en sede judicial, a partir del Sistema de Medios de Impugnación, que per se, pueda llevar a concluir que se vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que a través de éste se llevó a cabo la medida de reparación más adecuada, consistente en la entrega de financiamiento y la restitución de los montos correspondientes a meses pasados.

Por cuanto hace a la intervención de diversas autoridades de los distintos órdenes de gobierno, durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario se propone calificar como inoperantes el agravio, debido a que las ligas electrónicas y la imagen que se ofrecen para acreditar los hechos ya fueron desahogadas y analizadas por el Tribunal local, sin que los partidos promoventes controvertan o desestimen los motivos por los que se consideraron insuficientes para acreditar sus argumentos.

Con relación al agravio relativo a la afluencia y votación atípica de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se propone declararlo como inoperante al no expresar razonamientos tendentes a controvertir las razones sustentadas por el Tribunal local, ya que se limita a retirar los argumentos expuestos ante la instancia local, mientras que se proponen infundados e inoperantes los agravios de unidad ciudadana sobre nulidad en casilla debido a que ante el Tribunal Local no precisó los cargos o nombres de las personas que motivaron su inconformidad y se acreditó que no registró representaciones en las casillas reclamadas, razonamientos que se exponen en la sentencia impugnada y no fueron controvertidos ante esta Sala Regional.

Por esas y otras razones que se exponen en los proyectos, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Muy buenas tardes, señor magistrado, señora secretaria general de acuerdos; muy buenas tardes a las personas que nos acompañan.

Con su venia, me quiero referir en conjunto a estos proyectos de resolución, presidenta, en primer lugar, como siempre, para hacer un reconocimiento al personal de la Sala Regional Xalapa que con absoluta responsabilidad y profesionalismo nos permite en este momento discutir los proyectos de resolución que tienen que ver con las cadenas impugnativas de las elecciones extraordinarias celebradas aquí en el estado de Veracruz en los municipios de Amatlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza y Chiconamel.

Y como ya quedó precisado en la cuenta, los partidos políticos Podemos, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas, Unidad Ciudadana y Cardenista impugnan diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante las cuales se confirmaron los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de las elecciones extraordinarias realizadas, repito, en los ayuntamientos de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

De la revisión de los asuntos es posible advertir que una de las principales inconformidades que manifiestan los actores en todos los juicios constitucionales que se resuelven fue la vulneración al principio de equidad de la contienda durante la celebración de los procesos electorales extraordinarios.

A su parecer dicho principio fue vulnerado porque les fue entregado el financiamiento público correspondiente una vez que el proceso electoral extraordinario ya se encontraba en curso, lo cual, afirman, les impidió participar de manera igualitaria frente al resto de los partidos políticos contendientes.

Al respecto en los proyectos se considera, y quiero adelantar que acompaño esta lectura, que tal como ya se sostiene en estos proyectos, la obtención del financiamiento público para las campañas electorales fue consecuencia de la implementación de un sistema de medios impugnativos que garantizó la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia relacionados con estos procesos electorales extraordinarios; ello a partir de la pérdida de registro de los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, Podemos y Cardenista, así como de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

En su oportunidad estos partidos fueron restituidos de su derecho de obtener prerrogativas para participar en el proceso electoral extraordinario a celebrarse en el estado de Veracruz, razón por la cual se considera que no es posible determinar que se vulneró la equidad de la contienda en virtud de los efectos de una resolución judicial; lo anterior conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia 1/2018 emitida por nuestra Sala Superior de rubro, candidaturas, su cancelación durante el periodo de campaña no vulnera necesariamente los principios de equidad y certeza, cuando es revocada en una instancia o interior.

Ahora bien, la nulidad de la elección que pretenden los partidos promoventes constituye la sanción de mayor entidad e impacto que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o potenciales violaciones en una contienda electoral, ya que se deja sin efectos los derechos político electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino también por la ciudadanía en general.

En este sentido para que pudiera decretarse la nulidad de la elección por la trasgresión al principio constitucional de equidad en la contienda, debió en todo caso quedar plenamente acreditado que la entrega posterior de recursos tanto para actividades ordinarias, como de campaña fueran violaciones sustanciales o graves que impactaron en los resultados de la elección.

En los casos que se estudian esto no sucede porque la restitución de las prerrogativas por orden judicial se emitió el 20 de febrero de este año y se materializó el 24 de febrero siguiente, fechas en las cuales aún se encontraba vigente el periodo para la presentación de solicitudes de

registro de candidaturas a ediles en los ayuntamientos para las elecciones extraordinarias.

Además, no se puede considerar que la falta de financiamiento para actividades ordinarias los haya colocado en un estado de inequidad, ya que dicho financiamiento está destinado para rubros destinados a los destinados por operaciones de gastos de campaña y, en su caso, los partidos políticos no acreditaron la relación de causalidad entre el retraso en el financiamiento y los resultados obtenidos por cada uno de ellos en los respectivos procesos electorales extraordinarios.

Por estas razones, considero que los partidos actores no pueden alcanzar su pretensión relativa a que se declare la nulidad de estas cuatro elecciones extraordinarias en el estado de Veracruz, por lo que quisiera adelantar que votaré a favor de los proyectos que proponen confirmar las sentencias controvertidas.

Gracias, presidenta. Señor magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a estos asuntos?

Adelante, magistrado José Antonio Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado, secretaria general.

Igual, para referirme a estos asuntos relacionados con las elecciones extraordinarias en los municipios de Amatitlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza y Chiconamel, en el estado de Veracruz.

Quiero centrar mi intervención básicamente en los tres planteamientos centrales de los partidos que controvierten las elecciones en estos municipios, estas elecciones extraordinarias pretendiendo la nulidad de esos procesos electivos.

Como ya se explicó en la cuenta, y también muy puntualmente lo acaba de exponer el magistrado Enrique Figueroa, el primer tema tiene que ver con el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos.

Ya se explicó en este caso, si bien es cierto hubo entrega extemporánea o tardía de financiamiento a los partidos políticos, son actores en estos juicios, ello como es explicó, se debió a una cadena impugnativa que se deriva a partir del Proceso Electoral Ordinario en el que inicialmente conforme a los resultados obtenidos, estos partidos no alcanzaron el tres por ciento de la votación y, por lo tanto, la autoridad administrativa electoral consideró que ya no tenían derecho a recibir ese financiamiento.

No obstante, ejercieron su derecho de impugnación sobre este tema en particular, y finalmente se determinó por resoluciones judiciales que sí tenían derecho a recibir este financiamiento.

Respecto de este tema me parece importante señalar y hacer una diferenciación entre financiamiento público ordinario y el financiamiento destinado a gastos de campaña.

¿Por qué es importante este punto? Porque la controversia que ellos alegan y les generó alguna afectación está enfocada principalmente a este financiamiento de tipo ordinario que es un financiamiento que se aplica o los partidos están obligados a aplicarlo para el sostenimiento de sus actividades distintas a los gastos de campaña.

El financiamiento de campaña, como ya se expuso inclusive, fue entregado de manera oportuna, puesto que este financiamiento se les otorgó a los partidos el 24 de febrero, en tanto que el 27 de febrero siguiente se abrió el periodo de registro de candidaturas y el periodo propiamente de campañas inició en el mes de marzo.

Clarito vemos con puntualidad que por lo que hace a la elección extraordinaria y las actividades de campaña los partidos no sufrieron ninguna afectación respecto a la posibilidad de hacer campaña en igualdad de condiciones con el resto de los partidos políticos.

Por eso me parece que aun en el caso de que hubiese existido esta falta de exhaustividad que alegan por parte del Tribunal local, está

constatado que no existió inequidad en la contienda y contaron con los recursos necesarios para llevar a cabo sus campañas.

Por lo tanto, estos razonamientos nos llevan a proponer en los asuntos que fueron turnados a mi ponencia y que tienen argumentos semejantes a las propuestas que tanto la Presidenta, como el Magistrado Enrique ponen a nuestra consideración, declarar infundados los agravios, principalmente porque no existe esa falta de exhaustividad por parte del Tribunal local y, en segundo lugar, respecto de que hubiese existido esa falta de equidad en la asignación de los recursos para las actividades de campaña.

Ahora bien, el otro tema que me interesa resaltar es el relativo a la presunta intervención de autoridades de los tres órdenes de gobierno.

En el caso, me parece también que no le asiste razón a los partidos impugnantes respecto de que haya existido una indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal local.

En mi consideración las pruebas que aportaron efectivamente resultan insuficientes para poder acreditar que hubo una intervención de forma indebida por parte de las autoridades de gobierno que aducen los partidos inconformes.

En este caso, ello lo considero de esa manera porque como bien lo razonó el Tribunal local, las pruebas que exhibieron son de naturaleza técnica que no están robustecidas con elemento adicional alguno que permita generar convicción y demostrar que efectivamente hubo una intervención ilegal por parte de las autoridades que los partidos señalan.

En esta tesitura, no le asiste la razón y, por lo tanto, considero también que esas alegaciones deben desestimarse.

El tercer tema tiene que ver con la votación o el alegato relativo a la votación atípica que aducen los partidos actores. Me parece también que estas alegaciones se sustentan en planteamientos que carecen de sustento y pruebas objetivas, de las cuales se puede advertir que efectivamente en este caso existió esa votación injustificada o atípica, como la señalan los partidos actores en estos juicios, porque se limitan a hacer valoraciones subjetivas a partir de las condiciones que ellos

aducen se vivieron durante estas jornadas electorales, básicamente por la situación de pandemia que se vive, que implica o implicó el día de la jornada llevar a cabo acciones adicionales a lo que comúnmente se observaba en las jornadas electorales anteriores, donde no estábamos todos supeditados y obligados a observar medidas de seguridad y sanitarias para seguir previniendo estos riesgos de contagio que existen.

Entonces, reitero, la cuestión de los acuerdos están básicamente sustentados en apreciaciones subjetivas que no tienen ningún sustento como para poder darles la razón respecto de que efectivamente existieron condiciones que hacen inverosímil los porcentajes o niveles de participación el día de la jornada electoral en estas elecciones extraordinarias.

En razón de ello también considero que deben desestimarse estos planteamientos.

Finalmente, por lo que hace a los alegatos o agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, me parece que también fue correcto lo razonado por el Tribunal local, puesto que los inconformes incumplieron con la obligación de acreditar, señalar de manera específica cómo es que las personas que estuvieron recibiendo la votación no se encontraban facultadas para ello.

En esta instancia inclusive los actores incumplen también con la carga de combatir de manera frontal las razones expuestas o dadas por el Tribunal local al emitir las resoluciones que hoy se impugnan.

En tal virtud, al no asistirles tampoco en este tema la razón a los actores es que comparto las propuestas y formulo las propias en el sentido de confirmar las resoluciones impugnadas.

Es cuanto, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a estos expedientes, estos juicios en donde ya se dijo por los partidos Podemos,

Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas, Unidad Ciudadana y Cardenistas.

Quiero recordar un poco del origen de la controversia. Si recordamos el 6 de junio de 2021 se llevaron a cabo las elecciones ordinarias de diputaciones y también de los 202 ayuntamientos del estado de Veracruz, entre los que se encuentran justamente Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

En su momento de cada municipio se realizó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo; diversos partidos políticos impugnaron las elecciones ordinarias, entre otras, de los municipios en mención y al resultar fundados sus motivos de agravio se declaró la nulidad en los cuatro ayuntamientos.

En Amatitlán y Tlacotepec de Mejía se acreditó que las plantillas ganadoras rebasaron por más del cinco por ciento el tope fijado de gastos de campaña, lo cual resultó determinante para el resultado al existir una diferencia entre los primeros y segundos lugares menor al cinco por ciento de la votación, mientras que en Jesús Carranza y Chiconamel se incumplió al principio constitucional de certeza al vulnerarse la cadena de custodia de los paquetes electorales, con lo que no era posible identificar en forma fidedigna el sentido de la voluntad ciudadana.

De tal manera que al haberse afectado gravemente los principios fundamentales de toda elección democrática, en ese momento se declaró la nulidad y se ordenó se llevara a cabo la elección extraordinaria en los municipios ya antes citados.

Así, el pasado 27 de marzo se llevó a cabo la elección extraordinaria para la renovación de las y los ediles de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Tlacotepec de Mejía y Chiconamel, elecciones cuyos resultados fueron impugnados ante el Tribunal Electoral de Veracruz por diversos institutos políticos.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local concluyó que no se actualizaban las causales de nulidad de la elección relacionadas con la supuesta violación de principios constitucionales que rigen la elección, e irregularidades supuestamente ocurridas en las mesas directivas de casilla.

Esto lo considera y lo razona en la sentencia ahora impugnada, debido a que los recurrentes no acreditaron plenamente las violaciones o irregularidades, ni la manera en que fueron determinantes para el resultado de la elección.

En consecuencia, confirma las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos controvertidos.

Ahora, ante esta Sala Regional los partidos actores controvierten las distintas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en donde confirmó las elecciones extraordinarias de los cuatro municipios que he señalado.

A su decir, y voy a ser muy concreta, porque ya tanto la cuenta, como las intervenciones de mis compañeros magistrados fueron muy puntuales, los partidos actores señalan que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el estudio y análisis de los agravios que hicieron valer porque en su consideración omitió considerar que por una reforma a la legislación local y la cadena impugnativa correspondiente, los partidos políticos no obtuvieron financiamiento público local en manera oportuna y en igualdad de circunstancias.

También, que lo anterior tuvo un impacto tal y que un partido no registró candidaturas en diversos municipios, que existió una campaña de intervención por parte de los agentes estatales de los tres órdenes de gobierno, también que existió una afluencia atípica del electorado superior a la elección ordinaria.

Asimismo, en las casillas de Amatlán se impidió el acceso de las representaciones de unidad ciudadana y se recibió votación por personas no autorizadas.

Los partidos actores consideran que tales omisiones en que incurrió el Tribunal local desestimó por tales razones incorrectamente sus planteamientos, por lo que solicitan a esta Sala Regional que revoque

las sentencias controvertidas con la pretensión de que se declare la nulidad de las elecciones extraordinarias en cada caso.

Como se refirió en la cuenta, los proyectos estamos proponiendo confirmar las sentencias controvertidas al constatar que el Tribunal local sí fue exhaustivo y resolvió los recursos conforme a derecho.

En los proyectos se razona que como ya se mencionó, en los expedientes locales resulta evidente que el Tribunal Electoral de Veracruz sí llevó a cabo el análisis de cada uno de los agravios que expusieron los partidos políticos, desahogó y estudió las pruebas técnicas aportadas, tomó en consideración cada uno de los argumentos y expuso los motivos por los que no se acreditó tal irregularidad.

Respecto a los reclamos de inequidad en la contienda, razonó correctamente que el origen de las particularidades y la entrega del financiamiento derivó de diversas cadenas judiciales de manera previa al inicio de las campañas, sin que se acreditada la manera en que se afectaron las oportunidades de registrar candidaturas o competir en condiciones equitativas con otras opciones políticas, aunado a que existía una diferencia superior al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de votación en cada caso.

Por lo que consideró que tales situaciones no podrían ser determinantes.

Además, el Tribunal local también analiza esto que las ligas electrónicas, notas periodísticas y una nota que se aportaron no eran de la índole suficiente para acreditar la supuesta intervención de agentes gubernamentales en algún orden de gobierno.

Por otro lado, en lo relacionado con la votación atípica y las causas de nulidad en diversas casillas, se razonó correctamente que no se acreditaba una alteración en los resultados por afluencia de electorado ni alguna otra irregularidad, mientras que el mismo partido Unidad Ciudadana había dejado registrar representaciones en las casillas que reclamó; lo cual no le impedía contar con elementos suficientes para precisar los cargos o nombres del personal que en su consideración recibió la votación sin autorización.

Por lo anterior, los agravios sobre la falta de exhaustividad se califican como infundados e inoperantes, es decir, que no les asiste la razón a los ahora actores porque fueron debidamente razonados y resueltos conforme a derecho en el Tribunal local.

Es importante recordar que el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho, por lo que es indispensable demostrar los supuestos errores de la sentencia impugnada, señalándola de manera muy clara cuál es la irregularidad y esto es porque es un juicio de orden federal.

Y recordemos que no se puede suplir la deficiencia de la queja.

En este sentido, como se expone en los proyectos, considero que se deben confirmar las sentencias impugnadas al concluir que no les asiste la razón a los partidos políticos al haber sido correcto el actuar del Tribunal Electoral de Veracruz al resolver los juicios que confirmaron la validez de las elecciones extraordinarias celebradas para la renovación de las y los ediles de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatlán, Tlacotepec de Mejía y Chiconamel, todos del estado de Veracruz.

Y también quiero agradecer desde luego al personal de las ponencias y de toda la Sala por tener este resultado, estas sentencias, ya que ahorita estamos pudiendo discutir de manera profesional y en un tiempo bastante corto.

Entonces, mis felicitaciones, reconocimiento y agradecimiento. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Si no hubiera más intervenciones por favor, señora secretaria, tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 28 y sus acumulados 29, 30 y 32 del diverso 33 y su acumulado 34, del 35 y sus acumulados 36, 37 y 38, así como del 39 y su acumulado 40, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señora secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 28 y sus acumulados, en el 33 y sus acumulados, en el 35 y sus acumulados, así como en el 39 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 6708 del presente año, promovido por Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador 78 de 2021, donde el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad declaró la existencia de violencia política en razón de género debido al impedimento y obstaculización que existió en contra de la denunciante con motivo de una licencia para separarse de su cargo y contender a un cargo de elección popular.

La parte actora en esencia manifiesta que el Tribunal local realizó una indebida valoración y aplicación de los elementos para determinar la violencia política de género que les fue atribuida.

Por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez, en el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos, debido a que contrario a lo manifestado por el Tribunal local de las constancias que obran en autos no existen elementos suficientes para corroborar que incurrieron en actos constitutivos de violencia en contra de la denunciante, pues la responsable fue incongruente respecto al a determinación que realizó de dichas personas, ya que no se demostró que la denunciante hubiese tenido una afectación a su esfera de derechos debido al actor de los mismos, tampoco se advierte que hayan realizado mensajes o señalamientos con estereotipos de género o discriminación en contra de la denunciante, incluso que hayan impedido u obstaculizado su participación como candidata a la presidencia municipal de Xalapa, Tabasco, en el proceso electoral local 2020-2021; por tanto, respecto a ambos deben quedar insubsistentes tanto la declaratoria de violencia política como sus efectos.

No obstante, por cuanto hace a los ciudadanos Darwin Félix López, coordinador de delegados, y Carlos Mario Cornelio Cornelio, secretario municipal, en el proyecto se declaran infundados sus argumentos debido a que de la valoración realizada a los elementos que obran en autos, así como de las circunstancias en las que se dieron los hechos denunciados, se comparte la determinación del Tribunal local, ya que sí se acreditaron en su totalidad los elementos para el análisis de esta clase de violencia en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, ya

que los denunciados fueron autoridades municipales y superiores jerárquicos de la quejosa, y sus actos fueron tendentes a retardar y obstaculizar el trámite correspondiente a la solicitud de su licencia, y finalmente al ser un hecho notorio que existió otra queja presentada por otra delegada municipal en contra de los mismos ciudadanos, por los mismos hechos denunciados que al ser concatenados con otros elementos que obran en autos, se concluye que sí existió un trato diferenciado hacia la denunciante por parte de sus superiores jerárquicos, por el hecho de ser mujer.

De ahí que por cuanto hace a dichos ciudadanos la determinación del Tribunal Local debe surtir todos sus efectos.

Por estas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida, así como la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local para los efectos precisados en la misma.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 100 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que determinó la inexistencia de las infracciones consisten en actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos a Renán Eduardo Sánchez Tajonar, candidato postulado por la Coalición Juntos Hacemos Historia, en Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que se adujo que la resolución vulneraba los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que en la misma sí fueron abordados los planteamientos expuestos en la denuncia presentada por el ahora actor. De ahí que no se vulneren los citados principios.

Por otra parte, a juicio de la ponencia la determinación del Tribunal local de declarar la inexistencia de las infracciones fue conforme a derecho, pues del análisis realizado a las publicaciones consistentes en dos fotografías publicadas en la red social *Facebook*, que fueron objeto de denuncia, no se constata que se acredite el elemento subjetivo, pues en las mismas no se advierte que el sujeto denunciado realice un

llamamiento expreso al voto y tampoco existe algún equivalente funcional con el cual se acredite dicho elemento.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-6708, por tratarse de un asunto más de violencia política por razón de género, que en cada sesión prácticamente ya tenemos en esta Sala Regional.

En primer lugar, quiero agradecer las aportaciones realizadas al proyecto que amablemente nos hicieron llegar, y quiero puntualizar algunos aspectos del asunto que pongo a su consideración que como ya se señaló en la cuenta, la violencia política en contra de las mujeres en esta ocasión, como se los propongo, sólo se acredita respecto a dos personas.

Quiero recordar que los antecedentes de este asunto, una delegada municipal solicitó una licencia a efecto de separarse del cargo, de sí poder contender como candidata a un cargo de elección popular en el proceso 2020-2021, en el estado de Tabasco, y para ello manifestó que acudió ante el secretario municipal y el coordinador de delegados en tres ocasiones a solicitar esta licencia.

Sin embargo, en cada ocasión existieron cambios que realizara la solicitud, como ellos decían incluso que llegaron a ejercer presión e intimidación sobre ella a efecto de que renunciara al cargo de delegada.

Ante este escenario se consideró que ambos ciudadanos en su calidad de servidores públicos y superiores jerárquicos de la delegada, obstaculizaron y retardaron la entrega de la licencia que previamente solicitó.

Pues si bien no estamos ante la presencia de manifestaciones expresas de manera negativa, así como señalamientos directos hacia su persona, lo cierto es que con su actuar existió una invisibilización, anulación y, sobre todo, obstrucción sobre un derecho con el que contaba la delegada a efecto de poder participar como candidata en el pasado proceso electoral en Tabasco.

Lo anterior por el simple hecho de no actuar con prontitud y de haberle puesto obstáculos, pues de autos se advierte que en tres ocasiones el secretario municipal y el coordinador de delegados le hicieron ir por un mismo permiso y le pidieron reformular los términos de la solicitud de licencia.

En primer lugar, expuso que el motivo de la referida petición era por cosas personales, pero luego le dijeron que fuera por campaña y finalmente que tenía que hacer un escrito como ellos, decía.

Incluso se presentó junto con otra delegada municipal a efecto de solicitar su licencia, pues también la otra delegada participaría como candidata a un cargo de elección popular.

Y ahí dichos funcionarios las presionaron e intimidaron para pedirle la renuncia.

Este tipo de violencia, si bien como ya lo dije no es a través de expresiones, pero sí es una violencia simbólica, la cual no es visible, incluso se puede presentar de manera sutil, pues de acuerdo a la Ley de Protección Integral de las Mujeres, esta violencia es conocida como aquella que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Y en este caso, evidentemente es tratar de hacer las cosas como las personas ya señaladas le exigían que fuera la licencia, la petición de licencia.

Por tanto, se considera que el actuar de ambos ciudadanos al haber sido superiores jerárquicos de la denunciante fue en menoscabo del ejercicio de su cargo como delegada municipal, toda vez que los

mismos tenían conocimiento de su intención y no llevaron a cabo los actos tendientes a otorgar la licencia de manera pronta y en los términos legales correspondientes.

Todos estos elementos aunados al valor preponderante de las manifestaciones realizadas por la denunciante concatenados entre sí, generan la convicción de que los actos denunciados sí son constitutivos de violencia política en contra de la delegada.

Ello aunado a que en ningún momento los aludidos ciudadanos desvirtuaron haber ejercido presión e intimidación sobre ellas y tampoco desvirtuaron el hecho de haberles solicitado su renuncia.

De ahí que se comparta la determinación del Tribunal local.

Sin embargo, lo anterior no se puede concluir respecto a los concejales municipales, una concejal y un concejal, a los cuales el Tribunal local también calificó como personas infractoras al considerar que el estudio del Tribunal local fue indebido respecto del segundo elemento del test.

Esto es, en el que identificó a los sujetos denunciados, pero sin distinguir entre las conductas materia de la denuncia; es decir, no individualizó respecto a cada uno.

De ahí que el solo hecho de que los escritos de solicitud de licencias se hayan dirigido a quienes integraron el Consejo Municipal, por sí mismo resulta insuficiente para acreditar la intervención del órgano colegiado con la finalidad de retrasar la respuesta a la solicitud de licencia, al obrar en autos elementos que muestran cuál fue el origen del retraso, que fueron las dos personas antes señaladas: el secretario y el coordinador de delegados.

Por otro lado, tampoco se advierte que los referidos concejales hayan realizado actos tendientes a menoscabar, impedir o incluso obstaculizar el ejercicio del cargo de las denunciadas, pues no obra elemento con lo que se pueda de manera fehaciente acreditar la intervención de dichas personas y que con su actuar haya ejercido violencia política en razón de género en contra de la delegada.

De ahí que por cuanto hace a ambos, les propongo modificar la sentencia a fin de dejar insubsistentes tanto la declaratoria de violencia política como sus efectos.

Eso sería cuanto, y nuevamente agradezco todas las observaciones hechas a este proyecto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor, señora Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6708 y del juicio electoral 100, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señora secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6708, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia controvertida en los términos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifica la resolución dictada por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 78 de 2021.

Tercero.- Se dejan sin efectos las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución del expediente indicado, así como las actuaciones emitidas en cumplimiento a dicha determinación por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez.

Cuarto.- Se deja subsistente la determinación del Tribunal local y sus efectos por cuanto a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López.

En el juicio electoral 100, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 96 del presente año, promovido por Mariano Guadalupe Rosales Zuart quien se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal de

Villaflores, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

El actor referido impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, perdón, de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 64 de 2021, en la que se determinó la responsabilidad administrativa del promovente respecto a la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos y, en consecuencia, se le impuso una multa.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar de infundados los agravios de la parte actora toda vez que al no existir un debido deslinde y verse beneficiado por la propaganda denunciada, se coincide con el Tribunal local respecto a que existe responsabilidad indirecta y por tanto le era aplicable una sanción, la cual fue impuesta.

Además, se califican de inoperantes los restantes agravios debido a que no controvierte de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, por favor, señora secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos: Muchas gracias magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 96 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia.

En el juicio electoral 96, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6718, 6720 y 6721, así como del juicio de revisión constitucional

electoral 41, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de la omisión de resolver diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, y del Instituto Nacional Electoral, este último por conducto de las juntas distritales ejecutivas respectivas en Quintana Roo y Oaxaca, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En los juicios ciudadanos 6718 y 6720, ante la inexistencia del acto reclamado toda vez que no se encuentra acreditado en autos de manera fehaciente la existencia de un auto de autoridad que le pudiera generar perjuicio a las partes.

En cuanto al juicio ciudadano 6721, en tanto que el escrito de demanda carece de firma autógrafa o digital, y por ende no se encuentra expresa o inevitable la manifestación de voluntad de la parte actora.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 41, ya que con independencia de la vía intentada, lo cierto es que aun de tramitarse su medio de impugnación como juicio electoral, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promoverlo, toda vez que fue autoridad responsable en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrasa Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, por favor, señora secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: De igual forma, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6718, 6720 y 6721, así como del juicio de revisión constitucional electoral 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6718, 6720 y 6721, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 41, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 49 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -

